



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054-2016-00663-00

Demandante: **SARITA LISETH BELTRÁN VENEGAS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Interlocutorio No. 62

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹ “Por el cual crean cargos transitorios la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo. De igual forma no pierde de vista este despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios,

presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formularon diferentes medios exceptivos, entre ellos el de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia del Derecho; e “*Integración del litisconsorcio necesario*” y “*Prescripción*” estas propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las partes, especialmente la de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia y del Derecho, “*Integración del litisconsorcio necesario*” y “*Prescripción*”; propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(...).

Parágrafo 2º *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, en el numeral 5, así:

- Copia de los desprendibles de nómina de los meses de junio, noviembre y diciembre desde el año 2013 a la fecha.
- Copia del desprendible de nómina del mes de agosto de los años 2013 a 2015.
- Copia de la Resolución No. 7110 del 7 de octubre de 2015 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado en contra de la Resolución No. 7110 del 7 de octubre de 2015.
- Resolución No. 7905 del 30 de octubre de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca
- Copia de la Resolución No. 3198 del 8 de abril de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas que obran a folios 14 a 54

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de las mismas.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que, en el presente proceso, pues este Despacho superfluas las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora SARTTA LINETH BELTRÁN VANEGAS, en su condición de ex servidora de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA identificado(a) con la C.C. No. 91.518.776 de Bucaramanga y T.P. No. 160.744 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

Séptimo. - Reconocer personería al(a) doctor(a) PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificado(a) con la C.C. No. 53.053.902 de Bogotá y T.P. No. 198.938 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. - Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Duodécimo. - Reconocer personería al(a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificado(a) con la C.C. No. 1.014.219.631 y T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) SUSTITUTA de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Trigésimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jonathan Javier Rojas Acosta	jjorojas05@hotmail.com
Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel Claudia Lorena Duque Samper	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 08, la presente providencia.



HEIDI YUBANEZ FUENES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 33 42 054 2017 00 108 00
DEMANDANTE	DAVID STEVEN MENDIETA PAEZ ¹
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ²

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual fue dirimido el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá y, fue asignado el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo Electrónico: abg76@hotmail.com – recepciongarzonbautista@gmail.com

² Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

**TANIA INES
MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.

JAIMES



ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077a97cfc5bc47dea8501f8477d50f7ef3af1205183dc01664ffcc2a38e85a9**
Documento generado en 19/03/2021 11:27:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054-2017-00232-00

Demandante: **NATALIA MARÍA ALFONSO SUÁREZ**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsorte: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Interlocutorio No. 63

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹ “Por el cual crean cargos transitorios la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo. De igual forma no pierde de vista este despacho que la parte demandada y los litisconsortes necesarios,

presentaron escritos de contestación de demanda a través de los cuales además de oponerse a las pretensiones formuladas por la parte actora, formularon diferentes medios exceptivos, entre ellos el de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia del Derecho; e “*Integración del litisconsorcio necesario*” y “*Prescripción*” estas propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por las partes, especialmente la de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, planteada por los Ministerios de Hacienda y Justicia y del Derecho, “*Integración del litisconsorcio necesario*” y “*Prescripción*”; propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(...).

Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de las partes.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, en el numeral 5, así:

- Copia de los desprendibles de nómina de los meses de enero, agosto de 2015.
- Copia de la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015 proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.
- Reclamación administrativa radicada el día 28 de agosto de 2015 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Recurso de apelación radicado en contra de la Resolución No. 6551 del 11 de septiembre de 2015.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación.

Pruebas que obran a folios 14 a 41

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de las mismas.

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Anexos del Acuerdo. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).
- Resolución 00741 de 2012 de noviembre de 2012. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de Revisión y análisis del Estudio técnico aportado por el Consejo Superior de la Judicatura. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Actas de sesiones de la Mesa Técnica Paritaria fueron celebradas en el DAFP (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Decretos suscritos con ocasión del acuerdo alcanzado. (Obra en archivo digital remitido con la contestación de demanda a través de correo electrónico).

Soporte de las actividades de la Rama Judicial en el año 2012 los cuales pueden ser consultados en la URL

https://minjusticiagovcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/paola_diaz_minjusticia_gov_co/EsjgIO_qP DpIo7ayW79PbUgB0MCmFbZH6SlQP-6JxOvclg?e=Oh7byJ

Litisconsorte necesario - La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Negativa a práctica de pruebas.

Se niega la práctica de prueba solicitada por el litisconsorte tendiente a que se remita con destino a este proceso las pruebas aportadas con la contestación de la demanda dentro del proceso 11001-3335-026-2016-00210-00, a efecto de que sean valoradas como prueba trasladada, lo anterior, como quiera que, en el presente proceso, pues este Despacho superfluo las piezas documentales requeridas.

En efecto, la determinación de la responsabilidad o no de la cartera ministerial en el presente proceso, no será examinada con las 25 actas de negociación del acuerdo colectivo, ni tampoco se considera que las funciones de advertencia remitidas por la Contraloría General de la República puedan sustentar los argumentos para determinar si la Bonificación Judicial constituye o no factor salarial.

La prueba en consecuencia no se decreta.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora SARITA LINETH BELTRÁN VANEGAS, en su condición de ex servidora de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ identificado(a) con la C.C. No. 1.010.175.216 de Bogotá y T.P. No. 241.662 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

Séptimo. - Reconocer personería al(a) doctor(a) PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, identificado(a) con la C.C. No. 53.053.902 de Bogotá y T.P. No. 198.938 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Octavo. - Reconocer personería al (a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Duodécimo. - Reconocer personería al(a) doctor(a) CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificado(a) con la C.C. No. 1.014.219.631 y T.P. No. 264.044 del C.S.J., para actuar como apoderado(a) SUSTITUTA de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 99 del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Trigésimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Karenth Dayhan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Angélica Paola Arévalo Coronel Claudia Lorena Duque Samper	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co cduques@deaj.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 08, la presente providencia.



HEIDY YUBANEZ TUMBENE VALBUENA

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 113 00
DEMANDANTE:	GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ ¹
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a las partes a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, informen si tienen animo conciliatorio dentro del proceso de la referencia - allegando formula conciliatoria, adviértaseles que en caso de guardar silencio se entenderá que no requieren de la realización de la audiencia de conciliación.

SEGUNDO: Vencidos los términos concedidos en la presente providencia, ingresese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: roayasociadoso@hotmail.com
² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co - oviteri@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd81db546b0307855f0e72f6476d50345dc0417e9175d396342aae8242c68
62c**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 156 00
DEMANDANTE:	LUZ DADNY DÍAZ RAMÍREZ ¹
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a las partes a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, informen si tienen animo conciliatorio dentro del proceso de la referencia - allegando formula conciliatoria, adviértaseles que en caso de guardar silencio se entenderá que no requieren de la realización de la audiencia de conciliación.

SEGUNDO: Vencidos los términos concedidos en la presente providencia, ingresese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: adalbertocsnotificaciones@gmail.com - adalbertocarvajalcaicedo@gmail.com
² Correo electrónico: ricardoescuderot@hotmail.com - judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0524c094b139d95e35c1a2a9162c5dfaa700b5787b7484c03d41e5e3be93
ae0**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054-2019-00219-00

Demandante: **LUZ DARY PARRAGA MUÑOZ**

Demandada: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 47

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que la señora LUZ DARY PARRAGA MUÑOZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 20175920012591 del 06 de diciembre de 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central y la Resolución No. 2 2108 del 29 de junio de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 22-23 vuelto).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Asistente de fiscal II en la Subdirección Seccional de Atención a

victimtas y usuarios Bogotá, conforme

lo indica el oficio No 746921 del 30 de octubre del 2017; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 21).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 22).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ DARY PARRAGA MUÑOZ en contra de la LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, través del Fiscal General de la Nación, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes

deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. (a) FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCEHZ identificado (a) con C.C. No. 1.110.447.445 de Ibagué y T.P. No. 185.222 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 17 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a wilson.rojas10@hotmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 08, la presente providencia.



HEIDI YUBANA VALBUENA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054-2019-00258-00

Demandante: **ISAIAS ROBLEDO ROBLEDO**

Demandada: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 49

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que la señora ISAIAS ROBLEDO ROBLEDO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 20173100041711 del 30 de junio del 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central y la Resolución No. 22556 del 22 de agosto del 2017, proferida por la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 45-54 vuelto).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, ocupando el cargo de Asistente de fiscal II en la Bogotá, conforme

lo indica el oficio No SIAF_NC del 23 de noviembre del 2017; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 21).

Requisito de Procedibilidad. Se allegó constancia de la audiencia realizada el 22 de enero del 2018, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 85).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 45).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora ISAIAS ROBLEDO ROBLEDO en contra de la LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, través del Fiscal General de la Nación, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado

por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. (a) YOLANDA LEONOR GARCIA GIL identificado (a) con C.C. No. 60.320.022 de Cucuta y T.P. No. 78.705 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 21 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a Yoligar70@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 08, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FÚQUENE VALBUENA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054-2019-00305-00

Demandante: **WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ZAPATA**

Demandada: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 50

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que la señora WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ZAPATA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 31460-20540-728 del 27 de junio 2018, proferido por la Subdirectora Regional Central y la Resolución No. 20394 del 21 de febrero de 2019, proferida por la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 17 vuelto).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Delegada Contra la Criminalidad Organizada del Despacho del Vicefiscal General de la Nación, ocupando el cargo de Técnico Investigador II en la Bogotá, conforme

lo indica el oficio No del 17 de junio del 2019; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 21).

Requisito de Procedibilidad. Se allegó constancia de la audiencia realizada el 11 de julio del 2019, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 13).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 16).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ ZAPATA en contra de la LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, través del Fiscal General de la Nación, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado

para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. (a) FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ identificado (a) con C.C. No. 5.657.832 de Guavata Santander y T.P. No. 102.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 10 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a favioflorezrodriguez@hotmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 08, la presente providencia.


HEIDY YUEEN FLOREZ VALBUENA
Jefe de Sección



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342054-2019-00327-00

Demandante: **ROSALBA VASQUEZ**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 60

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que la señora ROSALBA VASQUEZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 20175920014761 del 14 de diciembre del 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central y la Resolución No. 559 del 23 de marzo del 2018, proferida por la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 32 vuelto).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Auxiliar I en la Dirección Seccional de Bogotá, conforme

lo indica el oficio No 35 del 14 de diciembre de 2017; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 21).

Requisito de Procedibilidad. Se allegó constancia de la audiencia realizada el 26 de julio del 2019, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 15).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 22).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora ROSALBA VASQUEZ en contra de la LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la LA NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, través del Fiscal General de la Nación, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado

para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. (a) MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA identificado (a) con C.C. No. 1.032.369.651 de Bogota y T.P. No. 199.904 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 12 del expediente.

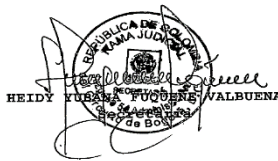
11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a julianapachecor@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO 08, la presente providencia.


HEIDY YUSARA FÚRBENE VALBUENA
Jueza

República de Colombia



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

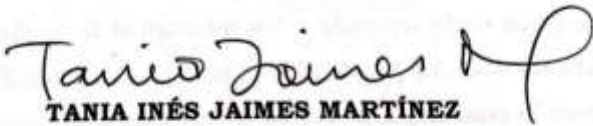
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 332 00
DEMANDANTE:	MARÍA JULIA CASTAÑEDA CAICEDO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE. ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a las partes a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, informen si tienen animo conciliatorio dentro del proceso de la referencia - allegando formula conciliatoria, adviértaseles que en caso de guardar silencio se entenderá que no requieren de la realización de la audiencia de conciliación.

SEGUNDO: Vencidos los términos concedidos en la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: elisabethcasallas@gmail.com- sparta.abogados1@gmail.com - sparta.abogados@yahoo.es

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co - diancac@yahoo.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e3be2cf3edb1f77359f74212fa76aeabc34792ca314a98b90803a75bea3b89
6**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 371 00
DEMANDANTE:	LUZMILA SIERRA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora LUZMILA SIERRA CRUZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Nación – Mineducación – Fomag: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notijudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52aa7b1063d627816c0be324fdf6785bc8bb9984e3c58ff37458da5242ff44**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 439 00
DEMANDANTES:	LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ² .
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponde frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que textualmente suplicó:

“...pronunciarse respecto del no acatamiento a la orden de desglosarlas demandas conforme a lo ordenado por el despacho, pues a la fecha han transcurrido más de cinco (5) meses sin que el despacho se haya pronunciado rechazando la demanda por no acatar su providencia...”

ANTECEDENTES RELEVANTES

El abogado William García Giraldo actuando en calidad de apoderado de los señores Lilyan Jhohana Bastidas Huertas, Sandra Milena Ramos Alvarado, Leidy Julieth Camacho Peña, Ángela María Pérez Herrera, Luis Eduardo Roncancio Villamil, Edison Javier Cortés, Claudia Patricia Guzmán Guzmán, Oscar Reinaldo Cortez Devi, Claudia Emilse Soacha Garzón, Juan Manuel Espitia Espitia, Rubí Consuelo Barrero Ramírez y Doly Esperanza Giraldo Ricardo, presentó demanda contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la que le correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante providencia del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se ordenó **INADMITIR** la demanda ordenando fuere desacumulada y se presentara en forma individual cada demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos. No obstante, se estableció que la demanda presentada por la señora Lilyan Jhohana Bastidas, continuaría en conocimiento de esta sede judicial³.

El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) ingresó el expediente al Despacho, advirtiéndole la secretaría que la parte demandante había guardado silencio respecto la providencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

¹ Correo electrónico: williangg_57@hotmail.com.

² Correo electrónico: dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Providencia notificada por estado electrónico No. 18 del 18 de agosto de 2020.

A través de providencia del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020) fue admitida la demanda únicamente respecto la señora Lilyan Jhohana Bastidas, ordenándose el desglose de los documentos que no tuvieran relación con ésta.⁴

Mediante correo electrónico del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) el apoderado de la parte demandante presentó memorial contentivo de nulidad, argumentando que las providencias del catorce (14) de agosto y veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), no le fueron notificadas al correo electrónico anunciado en el acápite de notificaciones.

El Despacho a través de providencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) negó la solicitud de nulidad planteada al considerar, que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, si se surtió en debida forma la notificación de la providencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificándose además por conducta concluyente de la providencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por lo que la nulidad se encontraba saneada, teniendo en cuenta la conducta omisiva del apoderado de la parte demandante al no haber formulado oportunamente recurso de reposición contra el auto proferido el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020), conforme al numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.

El dieciséis (16) de febrero del presente año el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue rechazado de plano al no haberse sustentado.

C O N S I D E R A C I O N E S

En el caso sub examine advierte el Despacho, que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante no está llamada a prosperar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las providencias proferidas el (14) de agosto y veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), le fueron debidamente notificadas sin que se presentara recurso alguno contra las mismas que denotara la inconformidad ahora planteada.

Aunado a que no le es dable al profesional del derecho revivir términos que ya fenecieron.

No obstante lo anterior y, en aras de garantizar el derecho al acceso a la

⁴ Providencia notificada por estado electrónico No. 24 del 28 de septiembre de 2020 y vía correo electrónico al correo enunciado por el apoderado de la parte demandante (williangg_57@hotmail.com)

administración de justicia como los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral séptimo de la providencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) desglosándose de la presente demanda los documentos que no tengan relación con la demandante LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS y remitiendo las demás demandas a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la providencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), desglosándose de la presente demanda los documentos que no tengan relación con la demandante LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS, remitiendo las demás demandas a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO

054

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 23 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127f4767020150dc1dbb56e4914f2c5c97a3a1688da31a3b08f23eb480213684

Documento generado en 19/03/2021 11:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00042 00
DEMANDANTE:	CARMELINA VELEZ QUINBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 9 de diciembre de 2020, en virtud de la entidad demandada ya hizo el reconocimiento de la prestación solicitada en esta demanda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Apoderado Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co , elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Firmado Por:

**TANIA
JAIMES
JUEZ
JUZGADO**

Hoy 23 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, la presente providencia.



**INES
MARTINEZ**

054

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f5fb50763e66bb0f82cfb4ca5600bdabb9ec1b307b051f354723f0180e7873

Documento generado en 19/03/2021 11:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 236 00
DEMANDANTES:	JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los

¹ Correo electrónico apoderado demandante: dahefo@hotmail.com

antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Por:

INES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3496d54fde95c723c0ff96ec6a65c1b3d78e66c5f86acf504d7adb1e258e
da2a**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 236 00
DEMANDANTES:	JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por el apoderado de la entidad demandante.

ANTECEDENTES

Mediante demanda instaurada el día 21 de agosto de 2020, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de la nulidad de la Resolución N°4596 del 6 de diciembre de 2019, proferida por el despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se ejecuta y se hace efectiva una sanción disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contempló la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)
Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o

¹ Correo electrónico apoderado demandante: dahefo@hotmail.com
² Correo electrónico demandada: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada³ para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34be97647fd263f959f636cc654de794c491cd32e7642627dc76aee70ce
a7a9c**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 367 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y el señor FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ en calidad de convocado.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. El señor FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-01.
- 1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-

asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó la apoderada de la convocada, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
- 1.6. En consecuencia de lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.
- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraban ajustados a la ley.
- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.
- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.
- 1.12. Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de

la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, bajo unos criterios dentro de los cuales las Superintendencia consideró que no había lugar a la reliquidación y pago de la prima de servicios y a la indexación de la prima de alimentación.

1.13. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.

1.14. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ, entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de

*1991 expedido por la junta directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.
(...)”*

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el señor FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ, el día 15 de julio de 2020, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes, y viáticos.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 21 de julio de 2020, a través del radicado 20-236149-2-0, en el que informa al convocado que cuenta con ánimo conciliatorio.
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por el convocado el 21 de julio de 2020.
- Poder otorgado por la parte convocante a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 26 de octubre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación.
- Auto 499 del 9 de noviembre de 2020, que admitió la conciliación.
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.

- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 26 de noviembre de 2021.
- Resoluciones de nombramiento de la convocada, que la acreditan como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 6 de octubre de 2020 en el cual se recomienda conciliar.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 26 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 1 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto 499 del 9 de noviembre de 2020, la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2020-560416, la cual se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2020, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“La Procuradora Primera Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Reclamación formulada por el convocado Wilson Alexander Panqueba Cely con fecha 2020-07-15 Rad. 20-236149 (2 folios), Respuesta dada por la entidad Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 2020-07-21 Radicación 20-236149-2-0 (2 folios), Respuesta electrónica a comunicación del 21 de julio de 2020 por parte del convocado remitida en fecha 2020-07-21 Rad. 20-236149-00003-0000 (2 folios), Respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 2020-08-12 Radicación 20-236149-4-0 donde se presenta la liquidación (4 folios), comunicación electrónica de aceptación de la liquidación remitida por el convocado el 2020-08-19 Radicación 20-236149-00005-0000 (2 Folios), Certificación de Prestación de servicios expedida el 24 de agosto de 2020 (1 folio), Copia de la Resolución No. 60424 de 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual se hace un nombramiento temporal (Folios 2) y acta de posesión No. 7351 de fecha 02 de octubre de 2017 (1 folio), Copia de la Resolución No. 64936 de fecha 12 de octubre de 2017 por medio de la cual se reconoce el pago de una prima por dependientes (Folios 2), copia de los traslados efectuados a la Agencia de Defensa Jurídica (2 folios) y a la parte convocada (1 folio), la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 6 de octubre de 2020 (2 Folios) y la Liquidación de las prestaciones económicas a reconocer (2 folios). (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública, por lo que procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez la entidad convocada, cancele el valor conciliado en la suma de **\$7.680.362**, las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente (documentación en original teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud y las pruebas se realizó de manera electrónica) sobre el presente acuerdo si el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO) así lo decide, y que el auto aprobatorio por parte del JUZGADO ADMINISTRATIVO, hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas. (...)”

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

6.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

- 1.** La debida representación de las personas que concilian.
- 2.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, y por la parte PASIVA el señor FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: La convocante actuó por medio de mandatario judicial, condición que se acreditó con el poder otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

Ley 23 de 1991, y el convocado en nombre propio, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, y viáticos, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

6.3. Marco normativo.

6.1.1 La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

6.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

6.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la

asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

6.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

6.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

6.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(…)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la***

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusta a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

6.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

6.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

6.1.9. En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

6.4. Prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima por dependientes.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima por dependientes del convocado a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima por dependientes, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante,

de fecha 6 de octubre de 2020, mediante la cual se recomendó conciliar, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

8. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho del señor FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ, y que reconoció abiertamente la parte convocante.

9. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con N° de radicado E-2020-560416, efectuada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos

Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.752.403, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar al convocado, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.680.362).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: fperez@sic.gov.co

Convocada: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com

Procuraduría 1 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , procjudadm1@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.


KAROL MARGARITA LÓPEZ POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d96d3ef328369c9338eb1d1f2f27d0b0170fb89dd38d77781bacab352f
f4424**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00004 00
CONVOCANTE:	MAURICIO MORA MONCADA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor MAURICIO MORA MONCADA, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor MAURICIO MORA MONCADA, a través de la Resolución No 5871 del 15 de julio de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Subcomisario, a partir del 5 de julio de 2013.
- El 11 de febrero de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 538661, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2014: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 16 de marzo de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 553070, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 15 de julio de 2013, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“Primera: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.202012000076621 Id: 553070 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor SUBCOMISARIO (R) DE LA POLICIA NACIONAL MAURICIO MORA MONCADA.

Segunda: Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor MAURICIO MORA MONCADA en un (75%) de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 05 de julio del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

Tercera: Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. (...)”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 24 de noviembre de 2020.
- Auto 12-21 del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.

- Poder otorgado por el señor MAURICIO MORA MONCADA a la abogada CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución N° 5871 del 15 de julio de 2013, y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Subcomisario, a partir del 5 de julio de 2013.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 11 de febrero de 2020 bajo el Id. 538661, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 16 de marzo de 2020 bajo ID-553070, negando lo petitionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA.
- Certificación del 15 de enero de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 20 del 14 de enero de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 24 de noviembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto 12-21 del 2 de diciembre de 2020, la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación 621218, la cual se llevó a cabo el 18 de enero de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“De conformidad con las facultades conferidas por mi poderdante manifestó que nosotros aceptamos de manera integral de la propuesta realizada por la entidad. En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por el señor MORA MONCADA MAURICIO en favor del doctor CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS, a quien facultó expresamente para conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) El poder especial otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Solicitud de conciliación extrajudicial; 4) Copia solicitud de reliquidación de asignación de retiro radicada el 11 de febrero 2020; 5) Respuesta emitida por la entidad bajo radicado No 553070 del 16 de marzo del 2020; 6) Copia de la Resolución No. 5871 del 15 de julio del 2013 expedida por la entidad convocada, mediante la cual se dispone el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del convocante MORA MONCADA MAURICIO a partir del 05 de julio 2013; 7) Hoja de servicios No. 79620670 en la que consta que la última unidad donde la convocante prestó su servicios corresponde al Grupo de Investigaciones Delitos Contra El Patrimonio - MEBOG; 8) Liquidación asignación de retiro; 09) Certificación

expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo, con fundamento en la liquidación aportada; 10) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada; (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para efecto de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001) (...)"

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$4.417.192
Valor Capital 100%	\$4.172.075
Valor Indexación	\$245.117
Valor indexación por el (75%)	\$183.838
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.355.913
Menos descuento CASUR	-\$147.649
Menos descuento Sanidad	-\$150.827
VALOR A PAGAR	\$4.057.437

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
 - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 11-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 11-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*
- La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000076621 ID. 553070 del 16-03-2020.”*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor MAURICIO MORA MONCADA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro

conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema

general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación

de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **11 de febrero de 2020** bajo el **ID 538661**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **11 de febrero de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 11 de febrero de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$4.057.437** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 20 del 14 de enero de 2021 de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 11 de febrero de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación 621218 del 18 de enero de 2021, entre el señor MAURICIO MORA MONCADA, identificado con la C.C. 79.620.679, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.057.437), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: carlos.asjudinet@gmail.com

Convocada: jhon.valdes973@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co

Procuraduría 85 Judicial I: cnadjar@procuraduria.gov.co , procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aca19f555eeee622fa878aaff3cac0a3945422bbba7dcf5beffa037a0dee0c**
Documento generado en 19/03/2021 11:28:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 000 31 00
CONVOCANTE:	HILDA PATRICIA PEREZ ALVARADO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HILDA PATRICIA PEREZ ALVARADO, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor HILDA PATRICIA PEREZ ALVARADO, a través de la Resolución No 5819 de fecha de julio de 2013 en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Subcomisario, a partir del 12 de junio de 2013.
- El 26 de julio de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 579180, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2014: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 10 de agosto de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 582844, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo

Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 12 de junio de 2013, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 582844 expedido el día 10 del mes de Agosto del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas. (...)

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 01 de octubre de 2020.
- Auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por la señora HILDA PATRICIA PEREZ ALVARADO al abogado DIEGO MAURICIO GUIO AYALA.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución No 5819 de fecha de julio de 2013, y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Subcomisario, a partir del 12 de junio de 2013.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 28 de julio de 2020 bajo el ID-579180, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 10 de agosto de 2020 bajo ID-582844, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a la abogada CRISTINA MORENO LEON.
- Certificación del 30 de noviembre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 47 del 26 de noviembre de 2020, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.

- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada el 01 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto del 15 de octubre de 2020, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2020-520056, la cual se llevó a cabo el 09 de febrero de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3.809.723) e indexación al 75% la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$149.890), para un total valor a conciliar de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.959.613), menos descuentos de CASUR CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL

SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$149.672), menos descuentos de SANIDAD CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.089) para un total a pagar de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.672.852). De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.901.763 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$118.803, quedándole una asignación de retiro para el año 2020 con los reajustes de ley correspondientes en \$3.050.335. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro aplicando en debida forma las doceavas partes de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación año a año desde el año 2014 al 2019 a las que no se les había aplicado el aumento respectivo en lo atinente a la asignación de retiro del convocante en su condición de Subcomisario de conformidad con los Decretos 187 de 2014, 1025 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, a lo cual de acuerdo con la liquidación presentada por la convocada aplicó la respectiva prescripción trienal, frente a lo que se tuvo en cuenta la petición realizada reclamando los derechos el 26 de julio de 2020 (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2 . En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada3 y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). (...)"

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$4.009.576
Valor Capital 100%	\$3.809.723
Valor Indexación	\$199.853
Valor indexación por el (75%)	\$149.890
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.959.613
Menos descuento CASUR	-\$149.672
Menos descuento Sanidad	-\$137.089
VALOR A PAGAR	\$3.672.852

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004”.

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora HILDA PATRICIA PEREZ ALVARADO, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, la abogada CRISTINA MORENO LEON, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **26 de julio de 2020 bajo el ID 579180**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **26 de julio de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el **26 de julio de 2017**, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$3.672.852** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 47 del 26 de noviembre de 2020 de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se

observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el **26 de julio de 2017**.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2020-520056 del 09 de febrero de 2021, entre la señora HILDA PATRICIA PEREZ ALVARADO, identificada con la C.C 51.988.768, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.672.852), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: gerencia@dmgabogados.com.co

Convocada: cristina.moreno070@casur.gov.co, notificacionelectronica@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co

Procuraduría 127 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, mardila@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



KAROL MARGARITA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ce25a7cdcff2b1e6c6b304cb13f934dc0419565a8ba89189480da8e71e3f28**

Documento generado en 19/03/2021 11:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 033 00
CONVOCANTE:	CLAUDIA YANETH BAQUERO ROJAS
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CLAUDIA YANETH BAQUERO ROJAS, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro a la señora CLAUDIA YANETH BAQUERO ROJAS, a través de la Resolución No 2124 de fecha 18 de abril de 2017, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Subcomisario, a partir del 03 de mayo de 2017.
- El 18 de febrero de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 541614, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2018: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 2 de marzo de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 546204, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 03 de mayo de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“PRIMERA: Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No.202012000054131 Id:546204 2020-03-02, suscrito por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, niega la reliquidación de la asignación de retiro de la señora Subcomisario® CLAUDIA YANETH BAQUERO ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.071.948 expedida en Bogotá, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables y/o liquidables denominadas: Duodécima parte de las Primas: de Navidad, de Servicios, de Vacaciones y Subsidio de alimentación y pago del retroactivo causadas, desde la fecha en que viene 4 percibiendo la asignación mensual de retiro esto es desde 03-05-2017.Hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales Decretadas por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación a las partidas computables y/o liquidables denominadas: Duodécima parte de las Primas: de Navidad, de Servicios, de Vacaciones y Subsidio de alimentación, causadas desde el mes de mayo de 2017, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del trienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 2017 en adelante.

CUARTA: Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos a fin

de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada (...)"

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 06 de octubre de 2020.
- Auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por la señora CLAUDIA YANTEH BAQUERO ROJAS a la abogada MARTHA CONSUELO RUIZ GONZALEZ.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución No 2124 de fecha 18 de abril de 2017, y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Subcomisario, a partir del 03 de mayo de 2017.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 18 de febrero de 2020 bajo el Id. 541614, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 02 de marzo de 2020 bajo ID-546204, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ.
- Certificación del 5 de febrero de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 22 del 04 de febrero de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.

- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 06 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto del 15 de octubre de 2020, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2020-523972, la cual se llevó a cabo el 09 de febrero de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de: Capital al 100% la suma UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.789.668) e indexación al 75% la suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$71.306), para un total valor a conciliar de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.860.974), menos descuentos de CASUR SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$64.543), menos descuentos de SANIDAD SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.947) para un total a pagar de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.732.484). De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de

\$3.035.021 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de \$55.176, quedándole una asignación de retiro para el año 2020 con los reajustes de ley correspondientes en \$3.190.416. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que el objeto conciliado versa sobre el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro aplicando en debida forma las doceavas partes de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación año a año desde el año 2017 al 2019 a las que no se les había aplicado el aumento respectivo en lo atinente a la asignación de retiro del convocante en su condición de Subcomisario de conformidad con los Decretos 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, a lo cual de acuerdo con la liquidación presentada por la convocada se paga a partir del 03 de mayo de 2017 dado que no se causa la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, toda vez que entre fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y la petición radicada en la Entidad el día 26 de agosto de 2019 no trascurrieron tres años (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada³ y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). (...)"

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$1.884.743
Valor Capital 100%	\$1.789.668
Valor Indexación	\$95.075
Valor indexación por el (75%)	\$71.306
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$1.860.974
Menos descuento CASUR	-\$64.543
Menos descuento Sanidad	-\$63.947
VALOR A PAGAR	\$1.732.484

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagando a partir del 03 de mayo de 2017 dado que no se causa la

prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, toda vez que entre fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y la petición radicada en la Entidad el día 26 de agosto de 2019 no trascurrieron tres años”

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora CLAUDIA YANETH BAQUERO ROJAS, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada MARTHA CONSUELO RUIZ GONZÁLEZ, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **18 de febrero 2020 bajo el ID. 541614**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, y dado que no se causa la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que entre fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y la petición radicada en la entidad el día 18 de febrero de 2020, no trascurrieron tres años, se ordenará el pago a partir de la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, el **3 de mayo de 2017**, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 3 de mayo de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$1.732.484** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 22 del 04 de febrero de 2021 de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total

adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 3 de mayo de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2020-523972 del 09 de febrero de 2021, entre la señora CLAUDIA YANETH BAQUERO ROJAS, identificada con la C.C 52.071.948, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.732.484), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: marthaconsuelo_ruiz@hotmail.com

Convocada: hugo.galves578@casur.gov.co , notificacionelectronica@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co

Procuraduría 86 Judicial II: : procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , mardila@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



KAROL MARGARITA SANCHEZ POVEDA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff022e7f0ccfc1a5fb3d564f592072ec27b41b53b442f85d41ca8410fdadb92a**
Documento generado en 19/03/2021 11:28:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 051 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA GAMA ROJAS
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora DIANA CAROLINA GAMA ROJAS en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La señora DIANA CAROLINA GAMA ROJAS presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-01.
- 1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-

asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó la apoderada de la convocada, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
- 1.6. En consecuencia de lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.
- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraban ajustados a la ley.
- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.
- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.
- 1.12. Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de

la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, bajo unos criterios dentro de los cuales las Superintendencia consideró que no había lugar a la reliquidación y pago de la prima de servicios y a la indexación de la prima de alimentación.

1.13. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.

1.14. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la señora Diana Carolina Gama Rojas, entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la

Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

(...)"

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora Diana Carolina Gama Rojas, el día 21 de julio de 2020, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes, y viáticos.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 30 de julio de 2020, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio.
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada el 30 de julio de 2020.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 26 de octubre de 2020.
- Auto 402 del 17 de noviembre de 2020, que admitió la conciliación.
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.

- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 17 de febrero de 2021.
- Resoluciones de nombramiento de la convocante, que la acreditan como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 6 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

- 1.** La debida representación de las personas que concilian.
- 2.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- 3.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- 4.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- 5.** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 6.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, y por la parte PASIVA la señora DIANA CAROLINA GAMA ROJAS, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 8 y 21) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, y viáticos, que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”, abril de 1996, Pág. 15 y 16.

3.1. Marco normativo

3.1.1 La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde

específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(…)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusta a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

3.2. Prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes de la convocada a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima por dependientes, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 6 de octubre de 2020, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo

en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora Diana Carolina Gama Rojas y que reconoció abiertamente la parte convocante.

En este punto, es necesario aclarar uno de los items señalados por la Procuraduría 139 Judicial II, referentes a que no existe claridad de los valores conciliados, pues en el artículo 33 del acuerdo 040 de 1991, se indica que la Prima por dependiente se liquidará sobre el **suelo básico**, y en la certificación allegada, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación se indica los conceptos conciliados se liquidan tomando la **Asignación básica**, que el término asignación básica equivale al concepto de sueldo básico, por lo que, teniendo en cuenta, que tal como se adjunta en la liquidación allegada por la Convocante al Acuerdo conciliatorio, los valores liquidados por este concepto se adecúan a lo que la señora Diana Carolina Gama Rojas devenga mensualmente por concepto de salario, y atendiendo la norma y porcentajes legales.

Ahora bien, frente a la renuncia que hace la convocada respecto de la indexación e intereses sobre los factores salariales a pagar, así como a la renuncia a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación no afecta derechos irrenunciables de la trabajadora, comoquiera que precisamente lo que se concilia obedece a las prestaciones y factores salariales a que tiene derecho, y los intereses e indexación corresponden a pagos adicionales derivados de los factores reconocidos, que no afectan el reconocimiento del derecho base; así mismo, es legal que la convocada renuncie a iniciar acción para reclamar el reconocimiento de los valores conciliados, comoquiera que ya son reconocidos mediante el acuerdo conciliatorio.

5. Que no haya operado la caducidad de la acción

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con N° de radicado E-2020-560392 efectuada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora DIANA CAROLINA GAMA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.611.515, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.853.164).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: dianagamarojas@gmail.com

Convocada: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com

Procuraduría 139 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA IVES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c43f721006ee43b7e077d72cc281e9c40bd2b42cac1950ab2749141d
bd315c**

Documento generado en 19/03/2021 02:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 061 00
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA RIVEROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

Así las cosas, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior con fundamento en los

¹ Correo electrónico apoderada: jorgem86.r@gmail.com

principios de economía procesal y celeridad, teniendo en cuenta que ese despacho no se esta declarando impedido para conocer del asunto de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
MARTINEZ**

JUEZ

JUZGADO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy <u>23 de marzo de 2021</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>008</u>, la presente providencia.  KAROL MARGARETA BARRIOS POVEDA

Por:

INES JAIMES

054

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7aeaddea44d8e9f1b5078aaa07bbe5c32ac4d8104692e46ed5ee85249115b5

Documento generado en 19/03/2021 11:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 068 00
DEMANDANTE:	CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario certificación del último lugar en donde el demandante presta o prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**³, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.779.499, prestó sus servicios.

Se advierte a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico apoderado demandante: silviosanmartin@gmail.com
² Correo electrónico demandada: usuarios@mindefensa.gov.co - decun.notificacion@policia.gov.co
³ Correo electrónico: notificacionjudicial@cgfm.mil.co - archivo@mindefensa.gov.co

Firmado

**TANIA
JAIMES
JUEZ
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



Por:

**INES
MARTINEZ**

054

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**5da84185b1086bcc40de8522de834ca47ed143997355b0bdce4528d757fb0
129**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 069 00
DEMANDANTE:	LIBERATO ESTUPIÑAN ACEVEDO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario certificación del último lugar en donde el demandante prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**³, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor LIBERATO ESTUPIÑAN ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.629.044, prestó sus servicios.

Se advierte a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico apoderado demandante: amlg11@hotmail.com - usugaybuitrago@hotmail.com

² Correo electrónico demandada: usuarios@mindefensa.gov.co - decun.notificacion@policia.gov.co

³ Correo electrónico: notificacionjudicial@cgfm.mil.co - archivo@mindefensa.gov.co

Firmado

**TANIA
JAIMES
JUEZ
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



Por:

**INES
MARTINEZ**

054

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**4f8157b7bcf979e47ed888731d72bef464ff1694e28a59a9ec5c0e532bd229
7f**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2021 00 073 00
DEMANDANTES	JENNY ALEXANDRA GIL HERNANDEZ ¹
DEMANDADO	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos

¹ Correo electrónico: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

² Correo electrónico: disan.radica@policia.gov.co

electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado

**TANIA
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



Por:

INES

MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ee48ebc9324d8529da7f44991ad98537afe06dd311cea315fcaa37d70
2bd2dd**

Documento generado en 19/03/2021 11:27:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 074 00
DEMANDANTE:	LIDA YANETH MENDEZ PEÑA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento como factor salarial de la prima de productividad establecida en el Decreto 3131 de 2005 y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que los jueces de la República, también somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, las results del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Correo electrónico apoderado: ancasconsultoria@gmail.com

PRIMERO. - Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado	JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy <u>23 de marzo de 2021</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>008</u>, la presente providencia.  KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA Secretaria Ciro de Bogotá	Por:
TANIA MARTINEZ	INES JAIMES	
JUEZ		
JUZGADO	054	

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3dfcdb670ad5e44fc37e5602c3dde18ffca3a724122683d44329cc19fe89cc

Documento generado en 19/03/2021 11:27:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>